



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 06 de diciembre de 2022
CITE: NI/CD/DIP.LYC Nº 105/2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-



REF.: Solicitud de Reposición del Proyecto de Ley Nº 423/2021-2022

De mi mayor consideración:

PL-140/22-23

Mediante la presente tengo el agrado de saludarlo y desearle éxitos en las delicadas funciones que desempeña en beneficio de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, al mismo tiempo solicito a su autoridad la **Reposición del Proyecto de Ley Nº 423/2021-2022 que "MODIFICA EL ARTÍCULO 295 E INCORPORA LOS ARTICULOS 295 BIS Y 295 TER AL CÓDIGO PENAL APROBADO POR LEY No. 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997"**; en estricta aplicación de Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular me despido de Ud., con las consideraciones más distinguidas.
Atentamente;

[Signature]
Luis Yupura Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Arch/knl
Adj.
COORDINACIÓN 67313660



Legislando con el pueblo



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 25 de octubre del 2022
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0417/2022

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente. -

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Por medio de la presente, remito la nota CITE: PGE/DESP/N° 1571/2022 recepcionada en fecha 21 de octubre de 2022, así como la documentación adjunta, presentados al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Wilfredo Chávez Serrano, Procurador General del Estado, concerniente al **“Proyecto de Ley para la Modificación al Artículo 295 y la incorporación de los Artículos 295 bis y 295 ter del Código Penal, aprobado mediante Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, en cuanto al delito de Vejámenes y Torturas”** en cumplimiento al Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) dentro del caso 11.426 **“Marcela Alejandra Porco”** suscrito por el Estado el 30 de mayo de 2022.

Al respecto remito el referido Proyecto de Ley y sus antecedentes, para su atención y tratamiento correspondiente, para tal efecto deberá considerarse los plazos previstos en el referido Acuerdo.

Con este motivo saludo a usted con mis mayores atenciones.

Abg. Rubén Aldo Saavedra Soto
SECRETARIO GENERAL
VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL



RASS/OCHC/LMG/jdlc
C.c. Archivo
Adj. Antecedentes y 1 Cd.
H.R. 2022-05990



Jach'a Marka Sullka Irptaña Utr'a
Taqi Markana Kamachi Wakichaña Tantachawi Utt'a

Llaqta Umallirina
Ñawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tëtaruvichaguasu Jaikuergua Jembiapoa
Tëtaitireta Iñomboati Mborokuaiporã Oivae Juvicha Jembiapoa

EDIFICIO DE LA VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CALLE AYACUCHO ESQ. MERCADO 308 • TELF. (591-2) 2142000 • LA PAZ - BOLIVIA

000020



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado



El Alto, 21 de octubre de 2022
PGE/DESP/No. 1571/2022

Hermano:
David Choqueluanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz. -

PL-140/22-23

Ref: En cumplimiento al Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) dentro del caso 11.426 "Marcela Alejandra Porco", remite proyecto de ley para la modificación del Artículo 295 y la incorporación de los Artículos 295 bis y 295 ter al Código Penal aprobado mediante Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997

PL 423-21

De mi consideración:

En el marco de las funciones atribuidas a la Procuraduría General del Estado por el numeral 8 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado que refiere "*Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia*". Asimismo, conforme el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley No. 061 se establece como función de la Procuraduría "*Formular iniciativas legislativas de proyectos de ley y proponer al Órgano Ejecutivo proyectos de decretos supremos, en el ámbito de su competencia.*"

Los Convenios Internacionales, la normativa en materia de DDHH y en cumplimiento al Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) dentro del caso 11.426 "Marcela Alejandra Porco" suscrito por el Estado el 30 de mayo de 2022, se refleja la necesidad de modificar el artículo 295 e incorporar los artículos 295 bis y 295 ter del Código Penal aprobado mediante Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, en cuanto al delito de Vejámenes y Torturas, la importancia de este proyecto normativo se encuentra reflejada de forma legal en el Informe Técnico Jurídico PGE-DGPN-INF No. 0077/2022, Exposición de Motivos y Anteproyecto de Ley, documentos que se adjuntan a la presente nota.

En ese entendido, se remite Informe Técnico Legal, Exposición de Motivos y Proyecto de Ley para la modificación al Artículo 295 y la incorporación de los Artículos 295 bis y 295 ter al Código Penal aprobado mediante Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, con el objetivo de que su autoridad canalice su tratamiento por la Asamblea Legislativa Plurinacional y lograr de esa manera el cumplimiento del referido ASA.

Con este motivo, hago la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.



Wilfredo Chávez Serrano
Wilfredo Chávez Serrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



W.S.C.T.S.
N.S.C./W.R.S.T./A.M.M./B.S.C.
Adj. L. señalado
Arch.

63213710

¡La Patria no se vende, se defiende!

Oficina Central: El Alto - Bolivia. Calle Martín Cárdenas, Esquina. Calle 11 de Junio, Zona Ferropetrol.
Teléfono:(591) (2) 2173900 / Fax:(591) (2) 2118454 / www.procuraduria.gob.bo

000019 34

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 295 E INCORPORA LOS
ARTÍCULOS 295 BIS Y 295 TER AL CÓDIGO PENAL APROBADO POR LEY No. 1768
DE 10 DE MARZO DE 1997

El 30 de mayo de 2022 el Estado Plurinacional de Bolivia suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) con la parte peticionaria dentro del Caso No. 11.426 denominado "Marcela Alejandra Porco", mismo a través del cual el Estado se comprometió a ejecutar la medida de no repetición, misma que será efectivizada a través de una reforma legislativa al artículo 295 del Código Penal (Vejámenes y Torturas), e incorporación de los artículos 295 BIS y 295 TER del mismo cuerpo legal, el cual debe ser cumplido impostergablemente hasta el 30 de octubre de 2022 con la presentación a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que siga su tratamiento respectivo a la brevedad posible.

La referida reforma legislativa desarrollada precedentemente, resulta ampliamente beneficiosa para el Estado ya que permitirá cumplir con los estándares internacionales, los cuales desarrollan y determinan que: La Tortura debe ser tipificada en los países siguiendo las características determinadas y delimitadas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prescriben: a) Los Estados deben cumplir sus procedimientos con arreglo a lo determinado en sus Procedimientos Constitucionales y las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. b) De igual forma los tipos penales deben asegurar que la sanción evite la vulneración de estos derechos y libertades.

Convenios que fueron ratificados por Bolivia, que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo a la Norma Suprema, así como con las recomendaciones del Comité de Tortura que en las observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2021) reiteró lo referido en (CAT/C/BOL/CO/2, párr. 8) e instó al Estado a modificar el tipo penal del delito de tortura del artículo 295 del Código Penal para que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, señalando expresamente que: *"...A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su observación general No. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, en la que se señala que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad (CAT/C/GC/2, párr. 9). El Estado parte debería también velar por que los delitos de tortura se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. Por último, el Comité recomienda que el Estado vele por que el delito de tortura sea imprescriptible, a fin de impedir la impunidad en relación con la investigación de los actos de tortura, el enjuiciamiento y castigo de los autores"*.

- ❖ Artículo 9 Son fines y funciones esenciales del Estado...
 - Núm. 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa (...)



- Num 4 Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución

En ese entendido y en mérito a lo establecido por el párrafo I del artículo 15 de la Constitución Política del Estado vigente, se establece que: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes (...)”.

Así también, en su párrafo I, artículo 114 señala: “Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consentan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley”; de igual forma, en su párrafo I el artículo 256 refiere: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.”, y en su párrafo II del artículo 410 establece: “...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos...”.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, aprobada y ratificada mediante Ley No. 1430 de 11 de febrero de 1993, se tiene que: “(...) los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, y en el artículo 5 en relación al Derecho a la Integridad Personal, refiere que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”.

En esa línea, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) trabajaron en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de 1984, aprobada y ratificada mediante Ley No. 1939 de 10 de febrero de 1999, señala en su numeral 1, del artículo 1 que el término “tortura” comprende todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.



Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 aprobada mediante Ley No. 3454 de 27 de julio de 2006, dispone que se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Asimismo, establece que no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo; estableciendo en los incisos, a) y b) del artículo 3 que serán responsables del delito de tortura los siguientes: “a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan” y “b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

Tomando en cuenta los alcances del delito de Tortura, tratos crueles, Inhumanos y Degradantes desarrollados en los instrumentos internacionales señalados *ut supra*, que forman parte de Bloque de Constitucionalidad de la Norma Suprema, y las recomendaciones realizadas por el Comité de Tortura instando al Estado a modificar el tipo penal del delito de tortura del artículo 295 del Código Penal para que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, puesto que existe *discrepancias graves entre la definición de la Convención y establecida en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad (CAT/C/GC/2, párr. 9);* asimismo vele que el Estado vele por que el delito de tortura sea imprescriptible, a fin de impedir la impunidad en relación con la investigación de los actos de tortura, el enjuiciamiento y castigo de los autores”.

En ese entendido, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Solución Amistosa del caso y lo determinado en la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, cumplir con nuestros acuerdos internacionales y demostrar a la comunidad internacional nuestro estricto cumplimiento con las referidas normativas, se evidencia la necesidad de modificar el artículo 295 (Tortura), e incorporar los artículos 295 bis (Tratos crueles, inhumanos y degradantes), y 295 ter (Disposición común) al Código Penal.

Asimismo, esta modificación e incorporación normativa brindará seguridad jurídica durante la tramitación de los procesos penales sustanciados por este delito, generando certidumbre jurídica respecto a la imprescriptibilidad del mismo.


Wilfredo Chávez Serrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PL-140/22-23

LEY No. 0000

DE 00 DE 00 DE 2022

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia ha sancionado la siguiente Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

PL 423-21

ARTÍCULO UNO.- Se modifica el artículo 295 de la Ley N° 1768 que aprueba el Código Penal con el siguiente texto:

Artículo 295. (Tortura)

I. Será sancionada con privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años y de cinco (5) a diez (10) años de inhabilitación especial:

1. La o el servidor público u otra persona particular, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que ocasione a otra persona dolor o sufrimientos físicos o psíquicos con fines de investigación criminal, obtención de ella o de un tercero de información o confesión, castigo personal, medida preventiva, sanción, medio intimidatorio, coacción u otro fin análogo, incluida cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
2. La o el servidor público o la persona particular, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que aplique a otra persona métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o psicológica, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
3. La o el servidor público que ordene o instigue la comisión de las acciones descritas en los parágrafos I y II, del presente Artículo o que pudiendo evitar su comisión no lo haga.

II. Cuando alguna de las acciones descritas en el párrafo precedente del presente Artículo sean cometidas contra una niña, niño o adolescente, mujer embarazada,



000006

persona con discapacidad o adulta mayor, la pena a imponerse será de doce (12) a veinticinco (25) años de privación de libertad e inhabilitación especial de seis (6) a diez (10) años.

III. Si como resultado de las acciones descritas en los parágrafos I y II del presente Artículo se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Asesinato, Femicidio o Infanticidio, según corresponda.

IV. El delito de Tortura es imprescriptible.

Artículo 295 Bis (Tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes).

I. Será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación especial de dos (2) a cuatro (4) años, la o el servidor público o la persona particular a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que imponga tratos o sanciones crueles, inhumanos, degradantes o humillantes en contra de una persona, no constitutivos del delito de tortura,

II. La pena a imponerse será de seis (6) a doce (12) años de privación de libertad e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años, cuando los tratos crueles, inhumanos o degradantes sean cometidos contra una niña, niño o adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad, persona adulta mayor,

Artículo 295 Ter (Disposición común).

Las acciones o resultados que sean consecuencia normal de la aplicación de una medida legalmente impuesta y que no impliquen la realización de las conductas descritas en los artículos 295 (Tortura) y 295 bis (Tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes) del presente Código no serán constitutivas del delito de tortura ni del delito de tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, siempre que sean realizados en los estrictos límites de la resolución que la impone.

DISPOSICIÓN ÚNICA

Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a esta ley

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Asamblea Legislativa Plurinacional a los ... días del mes de ... de dos mil veintidós.


Wilfredo Chávez Serrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

000005